

el pasivo con un correlativo aumento; éstas, dice, es un fenómeno monetario puro, fruto del sistema nominalista y en el que lo único que se debe vigilar para proceder al aumento es que la desvalorización esté suficientemente consolidada y que sea irreversible.

Por último, hace referencia al aumento de capital por conversión de las obligaciones en acciones, tanto en Derecho alemán como en el español, para afirmar que en éste las acciones serán privativas o gananciales según lo fueran las obligaciones, aludiendo al problema que plantea la necesidad legal de que el valor nominal de las acciones quede cubierto por el tipo de emisión de las obligaciones, y si existe diferencia se abone por los obligacionistas o se cubra con los beneficios o reservas libres de la Sociedad, problema que resuelve de modo similar al del desembolso parcial y sucesivo en la suscripción de acciones.

Pascual MARIN PÉREZ, Magistrado y Catedrático de Derecho civil:
“La familia y el derecho de familia”.

Dos observaciones hace al iniciar su estudio: la de que el Derecho de familia es la Rama del Derecho civil, donde existen más interferencias de otras disciplinas científicas: Religión, Moral, Sociología, Medicina, etcétera, y la de que el Derecho de familia no está regulado de manera unitaria y orgánica, por el Código civil.

Con carácter previo examina el concepto de familia desde un punto de vista etimológico y dogmático, con citas de Clemente de Diego, Wolff y Jenhs, señalando los caracteres que la familia tiene en Derecho español.

Se adentra en el estudio del Derecho de familia y las notas que le atribuye Ruggiero, las comenta ampliamente, y así respecto del fondo ético de sus instituciones, aún admitiéndolo, expone el profesor Marín, que sus normas son de un puro carácter jurídico; tampoco se muestra conforme con la nota de que hay un auténtico predominio de las relaciones económicas o patrimoniales sobre las personales, y sobre la primacía del interés social sobre el individual, manifiesta que la concreción de la especial naturaleza y estructura jurídica de la familia puede establecerse diciendo que sus normas son de orden público, imperativas e inderogables, que los Derechos de familia no se sientan sobre un plano de igualdad de las partes, que por regla general dichos derechos están denominados por la nota de reciprocidad, que las relaciones de estado familiar son a la vez derechos y deberes, que el estado familiar es una cualidad permanente de la persona y que, finalmente, no cabe la idea de la representación en el Derecho familiar.

Se plantea la pregunta de si el Derecho de familia es público o privado, sentando las conclusiones de que presenta rasgos coincidentes con el Derecho público, sin entrar verdaderamente en su sistema, que las normas del Derecho de familia a pesar de ser preceptivas y necesarias presentan excepciones de índole personal y de índole patrimonial, que las

normas del Derecho de familia deben derivarse de un auténtico Derecho privado, que la relativa autonomía que dentro de dicho Derecho privado, debe concederse al Derecho de familia no impide su indudable relación con el Derecho patrimonial y que la familia debe ser estudiada en diversas ramas de Derechos como el civil, político, canónico, penal y natural.

Estudia en un triple estadio histórico la familia analizando la organización jurídica romana, la organización jurídica germana y la organización jurídico-cristiana.

Respecto a la primera combate la exagerada postura del absorbente "pater familias", apoyándose en Ihering cuando dice que la casa romana era un oasis lleno de frescura en el desierto árido del Derecho y que la mujer romana era la compañera de su marido en la más amplia acepción de la palabra, puesto que la "manus" no era un poder salvaje; considera que la cohesión de la familia en Roma tuvo por causa la naturaleza sedentaria de un pueblo de labradores, girando todo en torno del hogar, en donde reinaba la figura de la madre.

Con relación al antiguo Derecho germano, distingue dos círculos familiares, uno estricto y otro amplio; el primero representado por la casa "Das Haus", comunidad erigida sobre la potestad del señor de la casa, y otro, caracterizado por la "Sippe", que desempeñaba funciones jurídicas de carácter público y que tenía la doble consideración de parentesco y genealogía, constituyendo la asociación de paz más antigua, pues excluía toda hostilidad o enemistad entre sus individuos.

Al tratar de la organización jurídico-cristiana, la estudia en los Evangelios, glosando las notas de la indisolubilidad de la unidad matrimonial, considerando al cristianismo como dulcificador de las relaciones entre padres e hijos y de indudable influencia en la desaparición de la esclavitud. Previene de la crisis que parece notarse en los últimos tiempos en la familia moderna y concede gran importancia a las conclusiones del recientísimo Congreso Nacional de la Familia española.

Termina su conferencia con alusiones acertadas a la intimidad de las relaciones jurídico-conyugales, que no deben ser publicadas, solicitando que debe llevarse a cabo una modificación de las normas relativas a los derechos de familia y sucesión para aproximarlas al Derecho de las regiones forales; solicita asimismo el reconocimiento entre la doctrina de las fuentes del Derecho, de la jurisprudencia notarial y registral y que se exija un gran rigor formal para los actos jurídicos familiares.

Hermenegildo BAYLOS CORROZA, Letrado del Consejo de Estado:
"Algunas indicaciones sobre la naturaleza jurídica de la propiedad industrial".

A modo de prólogo de su trabajo, expone su autor que la propia denominación de su estudio indica que no pretende afiliarse en una concepción determinada ni menos suministrar una calificación distinta de las al uso de lo que sea el derecho de los inventores.